



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/141/2017

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/141/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
"DIRECTOR DE RECURSOS
HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE
IXTLA, MORELOS." (Sic.)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªS/141/2017, promovido por [REDACTED] en contra del "DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS." (Sic.)

GLOSARIO

Actor o demandante

[REDACTED]

Autoridad demandada

"Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos." (Sic.)

Acto impugnado

"A).- El contenido del oficio número [REDACTED] de fecha 27 de abril del año en curso, dirigido a quien corresponda y que contiene la CONSTANCIA DE SERVICIOS relativa al suscrito en la cual se hizo constar lo siguiente:
"QUE EL C. [REDACTED]"

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

LABORA EN ESTE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DESDE EL 1 DE MAYO DEL AÑO 2005 A LA FECHA, CON EL PUESTO DE POLICÍA RASO EN EL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA”, mismo documento que se expidió a petición del suscrito, con la finalidad de iniciar trámites inherentes a mi jubilación, sin embargo no se me reconocen el total de los años de servicios realmente prestados en dicho Ayuntamiento.” (Sic.)

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Código Procesal Civil

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Tribunal u órgano
jurisdiccional**

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el uno de junio de dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar:

“A).- El contenido del oficio número [REDACTED] de fecha 27 de abril del año en curso, dirigido a quien corresponda y que contiene la CONSTANCIA DE SERVICIOS relativa al suscrito en la cual se hizo constar lo siguiente: “QUE EL C. [REDACTED]

██████████ LABORA EN ESTE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DESDE EL 1 DE MAYO DEL AÑO 2005 A LA FECHA, CON EL PUESTO DE POLICÍA RASO EN EL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA”, mismo documento que se expidió a petición del suscrito, con la finalidad de iniciar trámites inherentes a mi jubilación, sin embargo no se me reconocen el total de los años de servicios realmente prestados en dicho Ayuntamiento.” (Sic.)

Señalando como autoridades demandadas al:

“DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.” (Sic.)

Para lo que relató los hechos, expresó las razones por las que impugna el acto, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Una vez subsanada la prevención a su escrito inicial de demanda, por acuerdo de fecha **veintiséis de junio de dos mil diecisiete**¹, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación de demanda con el apercibimiento de ley; en ese mismo auto se le requirió a la autoridad que exhibiera copia certificada del expediente administrativo del demandante, bajo apercibimiento de multa.

TERCERO. Por acuerdo de fecha **once de septiembre del dos mil diecisiete**², previa certificación del plazo otorgado para dar contestación a la demanda, se hizo constar que no se encontró escrito alguno signado por la autoridad demandada; en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, declarándose precluido su derecho para oponer defensas y excepciones, así

¹ Fojas 18 y 19

² Foja 24

como causales de improcedencia; en ese mismo auto se requirió de nueva cuenta a la autoridad demandada para que en el plazo de tres días hábiles, presentara ante la Sala Instructora copia certificada del expediente administrativo del demandante, bajo apercibimiento de multa; por así permitirle el estado procesal de los autos, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

CUARTO. Fue así que el **diez de noviembre del dos mil diecisiete**³, la Sala Instructora hizo constar que concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en la oficialía de partes de la Cuarta Sala, se encontró escrito signado por la parte demandante ofreciendo las pruebas que en su derecho correspondía; y toda vez que la autoridad demandada no ofreció pruebas, se le hizo efectivo el apercibimiento y en consecuencia se declaró precluido su derecho para ofrecerlas con posterioridad; en ese mismo auto se requirió de nueva cuenta a la autoridad demandada para que en el plazo de tres días hábiles, presentara ante la Sala Instructora copia certificada del expediente administrativo del demandante, bajo apercibimiento de multa; de igual forma se señaló hora y fecha para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

QUINTO. El **treinta y uno de enero del dos mil dieciocho**⁴, fecha señalada para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de ley, se hizo constar que no comparecieron las partes, ni persona alguna que las representara, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas; asimismo, se hizo constar que se encontró escrito signado por el representante procesal del demandante, por medio del cual formula alegatos. Acto seguido, se hizo constar que la referida diligencia no se encontraba preparada ya que, al momento del desahogo de la misma, quedaban diligencias pendientes por desahogar, señalándose nueva fecha y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley.

³ Fojas 31 a 33

⁴ Fojas 38



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/141/2017

SEXTO. Por auto de fecha doce de febrero del dos mil dieciocho⁵, se tuvo por presentado al Ingeniero Mario Sergio Talavera Abarca, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla Morelos, remitiendo la documental que le fue requerida mediante auto de fecha diez de noviembre del dos mil diecisiete, consistente en el expediente laboral del demandante; asimismo se le tuvo ofreciendo como pruebas supervinientes la Documental Privada consistente en constancia de trabajo, de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, suscrita por [REDACTED], de Viveros Plantec, S.A. DE C.V., misma que se tuvo por admitida, asimismo remitió dos copias fotostáticas del Reporte de Semanas Cotizadas del asegurado, a nombre de [REDACTED] con [REDACTED], mismas que se admitieron como Documental Científica, ordenándose dar vista al demandante por el plazo de tres días a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se tendría por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se admitieron, los informes de autoridad ofrecidos por la autoridad demandada, a cargo del Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en Morelos y del Delegado del Infonavit en Morelos, ordenándose girar oficio a las citadas autoridades a efecto de que dentro del plazo de tres días rindieran los informes solicitados. Para mejor proveer la Sala Instructora requirió la ratificación del contenido y firma de la constancia laboral exhibida en el escrito de cuenta, quedando a cargo de la autoridad demandada la presentación del ciudadano [REDACTED]

SÉPTIMO. Mediante auto de fecha cuatro de abril del dos mil dieciocho⁶, se tuvo por presentado en tiempo y forma al ingeniero [REDACTED] Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; manifestando la imposibilidad para presentar ante este Tribunal, al ciudadano [REDACTED]; por lo que se ordenó su citación por conducto de la Sala Instructora.

OCTAVO. En fecha cuatro de abril del dos mil dieciocho⁷, se le tuvo al demandante contestando la vista ordenada respecto a

⁵ Fojas 91 y 92

⁶ Foja 98

⁷ Foja 107

la constancia laboral y copias simples que exhibió la autoridad demandada como pruebas supervinientes.

NOVENO. Por auto de fecha **ocho de mayo del dos mil dieciocho**⁸, se tuvo por presentado en tiempo y forma al Licenciado [REDACTED] Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social Delegación de Morelos, remitiendo el informe de autoridad que le fue requerido, en consecuencia, se ordenó dar vista a las partes por el plazo de tres días a efecto de que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se tendría por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad.

DÉCIMO. Mediante acuerdo de fecha **ocho de mayo del dos mil dieciocho**⁹, se tuvo por presentado en tiempo y forma al Contador Público [REDACTED] Gerente de Recaudación Fiscal en Morelos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, remitiendo el informe de autoridad que le fue requerido, en consecuencia, se ordenó dar vista a las partes por el plazo de tres días a efecto de que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se tendría por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad.

DÉCIMO PRIMERO. En fecha **ocho de mayo de dos mil dieciocho**¹⁰, se hizo constar que se presentó en las instalaciones de la Cuarta Sala, el ciudadano [REDACTED], quien en ese acto reconoció la firma y contenido que obra en la constancia laboral de fecha primero de febrero del dos mil dieciocho, la cual fue exhibida por la autoridad demandada.

DÉCIMO SEGUNDO. En fecha **veintitrés de mayo del dos mil dieciocho**¹¹, se tuvo por perdido el derecho de las partes, para realizar manifestación alguna con posterioridad, respecto a la vista ordenada en relación a los informes de autoridad y documentales remitidas por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED], apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro

⁸ Foja 118

⁹ Foja 123

¹⁰ Fojas 126 y 127

¹¹ Fojas 130 y 131

Social Delegación de Morelos y el Contador Público [REDACTED], Gerente de Recaudación Fiscal en Morelos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

DÉCIMO TERCERO. Mediante auto de fecha **primero de junio de dos mil dieciocho**¹², el Titular de la Cuarta Sala, en aras de contar con los elementos de prueba para la mejor decisión del presente asunto, decretó de oficio, diversos informes de autoridad, a cargo del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; Comisión Estatal de Seguridad Pública; Secretario de Gobierno del Estado de Morelos; Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos y Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; otorgando para ello, el plazo de cinco días.

DÉCIMO CUARTO. Por acuerdos, ambos de fecha **nueve de julio del dos mil dieciocho**¹³, se hizo constar que las autoridades Síndico Municipal y Representante Legal de los intereses del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, así como el Director de Recursos Humanos del citado Ayuntamiento; no rindieron el informe requerido, en consecuencia, se les hizo efectivo el apercibimiento; y se les requirió de nueva cuenta para que en el plazo de tres días rindieran el informe ordenado.

DÉCIMO QUINTO. Mediante acuerdos, todos de fecha **nueve de julio del dos mil dieciocho**¹⁴, se tuvo por presentado en tiempo y forma al Licenciado [REDACTED], Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno; al Licenciado [REDACTED], Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos; y al licenciado [REDACTED], Director General de la Unidad Jurídica en Materia de Seguridad Pública, rindiendo el informe de autoridad que les fue requerido, en consecuencia, se ordenó dar vista a las partes por el plazo de tres días a efecto de que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se tendría por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad.

¹² Foja 135

¹³ Fojas 144 y 147

¹⁴ Foja 160, 164 y 170

DÉCIMO SEXTO. En fecha catorce de agosto del dos mil dieciocho¹⁵, se le tuvo al demandante contestando la vista ordenada respecto a los informes de autoridad rendidos por el Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y el Licenciado [REDACTED] Director General de la Unidad Jurídica en Materia de Seguridad Pública.

DÉCIMO SÉPTIMO. Posterior a diversos requerimientos, mediante acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve¹⁶, se tuvo por presentado a [REDACTED] Director de Administración de Recursos Humanos y Materiales del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, rindiendo el informe requerido, en consecuencia, se ordenó dar vista a las partes por el plazo de tres días a efecto de que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se tendría por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad.

DÉCIMO OCTAVO. En fecha nueve de abril del dos mil diecinueve¹⁷, se le tuvo al demandante contestando la vista ordenada por diverso auto de fecha trece de marzo del año dos mil diecinueve.

DÉCIMO NOVENO. El nueve de abril del dos mil diecinueve¹⁸, día en que tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de ley, se hizo constar que no comparecieron las partes, ni persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; acto continuo, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes. Agotado el desahogo de las pruebas, se pasó a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar el escrito registrado con número de folio 145, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, signado por el representante legal del demandante; teniéndose por perdido el derecho de la

¹⁵ Foja 178-179 y 182-183

¹⁶ Fojas 261 y 262

¹⁷ Foja 272

¹⁸ Fojas 274-276

autoridad demandada para formularlos con posterioridad; consecuentemente, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia.

VIGÉSIMO. Por auto de fecha **veintinueve de abril del dos mil diecinueve**¹⁹, se hizo constar que por error se cerró la instrucción en el presente juicio y se citó a las partes a oír sentencia definitiva, aún y cuando se encontraba pendiente el desahogo del requerimiento ordenado mediante auto de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, relativo a un informe de autoridad requerido a la Síndico Municipal de Puente de Ixtla, Morelos; en ese contexto, se dejó sin efectos la citación para sentencia, hasta en tanto se desahogara el informe de autoridad.

VIGÉSIMO PRIMERO. Después de diversos requerimientos, por auto de fecha **treinta de abril de dos mil diecinueve**²⁰, se tuvo por presentada a [REDACTED] Síndico Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, rindiendo el informe requerido, en consecuencia, se ordenó dar vista a las partes por el plazo de tres días a efecto de que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se tendría por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad.

VIGÉSIMO SEGUNDO. En fecha **veintitrés de mayo del dos mil diecinueve**²¹, se tuvo por perdido el derecho de las partes, para realizar manifestación alguna con posterioridad, respecto a la vista ordenada por diverso auto de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve.

VIGÉSIMO TERCERO. Por auto de fecha **cuatro de junio de dos mil diecinueve**²², se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

¹⁹ Foja 278

²⁰ Fojas 30 y 31 del Cuadernillo Auxiliar

²¹ Foja 36 del Cuaderno Auxiliar

²² Foja 282

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra del personal del **Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos**.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI²³, 25, 40 fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el tres de febrero del año dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5366, así como la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción II, inciso a) y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la existencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, pues de no ser ciertos los actos combatidos, ningún fin práctico conduciría, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia, y las cuestiones de fondo, puesto que para el estudio de las causales de improcedencia o de fondo del asunto, en primer término, es necesario que los actos impugnados sean ciertos y, en el segundo, que además de

²³ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

ser ciertos los actos impugnados, el juicio de nulidad sea procedente.

En ese sentido la existencia del acto impugnado quedó acreditada con la exhibición del oficio [REDACTED], de fecha veintisiete de abril del dos mil diecisiete, signado por el Director de Recursos Humanos, del H. Ayuntamiento Municipal de Puente de Ixtla, Morelos; a través del cual se hace constar que [REDACTED] labora en el referido Ayuntamiento, desde el uno de mayo del año dos mil cinco, con el puesto de policía raso, en el departamento de seguridad pública.

Documentos de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la **Ley de la materia**, y considerando que se tuvo por precluido el derecho de la autoridad para oponer defensas y causales de improcedencia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²⁴

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el

²⁴ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Una vez realizado el estudio oficioso de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto antes mencionado, no se advierte que en el presente asunto se surta una de ellas, por lo que se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, en ese tenor, es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LA CONTROVERSIA A DILUCIDAR.

En términos de lo previsto por el artículo 125 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad del oficio [REDACTED] de fecha veintisiete de abril del dos mil diecisiete, signado por el Director de Recursos Humanos, del H. Ayuntamiento Municipal de Puente de Ixtla, Morelos; a través del cual hace constar que [REDACTED] labora en el referido Ayuntamiento, desde el uno de mayo del año dos mil cinco, con el puesto de policía raso, en el departamento de seguridad pública.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por la parte actora se encuentran visibles a fojas tres y cuatro del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.²⁵

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen*

²⁵ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

*cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES POR LAS QUE IMPUGNA EL ACTO.

La parte demandante esencialmente aduce en las razones de impugnación que:

- La autoridad demandada contraviene lo previsto en el artículo 1 Constitucional; es claro que vulnera mis derechos humanos, ya que con su actuar y omisión pretende privar al suscrito de manera arbitraria de un derecho adquirido, al no reconocer el total de los años de antigüedad que lleva en el servicio, bajo el argumento de que "porque no les entregaron los archivos de otras administraciones", sin que ello sea imputable al suscrito; la autoridad demandada pretende de manera injusta, borrar 13 años de mi historial en el servicio, el actuar de la autoridad me imposibilita poder iniciar el trámite de pensión por jubilación.
- Se vulnera por parte de la responsable en mi agravio, lo establecido en el artículo 5 Constitucional, primer párrafo; la autoridad con su actuar me pretende privar de ejercer el derecho a solicitar el trámite de una pensión por jubilación.
- Se han vulnerado mis derechos y garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales; la autoridad demandada pretende privarme del goce de un derecho adquirido, sin fundar ni motivar su negativa y omisión de

reconocer el total de los años de servicio prestados para efectos de antigüedad, no obstante que ya me había sido reconocida con antelación en la constancia previa que me fue expedida con fecha 3 de abril del año 2008, por el C. [REDACTED] en ese entonces Director de Recursos Humanos y Materiales del citado Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, en la cual se encuentra reconocida la fecha real en que ingresé a prestar servicios, esto es, a partir del 2 de febrero del año 1992.

De lo expuesto, se tiene que la parte actora se duele que la autoridad demandada Mario Sergio Talavera Abarca, Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, en la Constancia de Servicios, con número de oficio [REDACTED] de fecha veintisiete de abril del dos mil diecisiete; hizo constar que [REDACTED] labora en el referido Ayuntamiento, desde el **uno de mayo del año dos mil cinco**, con el puesto de policía raso, en el departamento de seguridad pública; sin embargo, el hoy demandante sostiene que ingresó a prestar servicios en el referido Ayuntamiento, desde el **dos de febrero del año de mil novecientos noventa y dos**, por lo que reclama que le sea reconocida su antigüedad a partir de ésta última fecha y en consecuencia se le expida una nueva constancia de servicios.

Se precisa que, en el presente asunto, se acusó la rebeldía de la citada autoridad demandada, al no haber producido contestación a la demandada incoada en su contra, en consecuencia, en términos de lo establecido en el artículo 86, párrafo primero, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos²⁶, se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le fueron directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, la **parte actora** para sustentar su dicho ofreció y exhibió en original las documentales públicas, consistentes en:

²⁶ ARTÍCULO 86. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

- Constancia de labores, de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, signada por [REDACTED] Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; en la que hace constar que [REDACTED] estuvo laborando como policía raso municipal, en el periodo 1991-1994, estando adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con fecha de ingreso dos de febrero de mil novecientos noventa y dos.²⁷
- Constancia de labores, de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y siete, signada por [REDACTED] Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; en la que hace constar que durante los tres años de su gestión en el periodo 1994-1997, [REDACTED] laboró como policía raso municipal, del primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro al treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y siete.²⁸
- Constancia de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil, signada por [REDACTED] Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; en la que hace constar que [REDACTED] laboró como policía municipal, del primero de junio de mil novecientos noventa y siete, al treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve.²⁹
- Constancia de Servicio, con número de oficio número [REDACTED] de fecha tres de abril del dos mil ocho, signada por [REDACTED], Director de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; en la que hace constar que [REDACTED] labora en el citado Ayuntamiento, como elemento de seguridad pública, a partir del

²⁷ Foja 15

²⁸ Foja 16

²⁹ Foja 17

dos de febrero de mil novecientos noventa y dos.³⁰

- Copia fotostática del recibo de nómina correspondiente al periodo del uno de mayo al quince de mayo del dos mil diecisiete, para acreditar que se encuentra en activo con el puesto de policía raso, en el Departamento de Seguridad del Municipio de Puerto de Ixtla, Morelos.

Por su parte, la **autoridad demandada**, ofreció las siguientes pruebas supervinientes, mismas que fueron admitidas por auto de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho:

- Documental privada.- consistente en la constancia de trabajo de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, emitida por [REDACTED] Recursos Humanos VIVEROS PLANTEC, S.A. DE C.V.; en la que hace constar que [REDACTED] trabajó en la citada empresa en el área de producción, como ayudante general, desde el **cuatro de octubre de mil novecientos noventa hasta el tres de febrero de dos mil tres**, con un horario laboral de 8:00 am a 16:30 pm de lunes a viernes y sábado de 8:00 am a 12:30 pm.³¹
- Documental científica.- Consistente en copia fotostática del resumen de semanas cotizadas del asegurado [REDACTED], con NSS: [REDACTED], con fecha de emisión del reporte veinticuatro de enero de dos mil dieciocho; donde se advierte que en fecha **cuatro de octubre de mil novecientos noventa** fue dado de alta por el patrón VIVEROS PLANTEC, S.A. DE C.V. y dado de baja el **tres de febrero de dos mil tres**.³²

Así también, ofreció como prueba los siguientes Informes de Autoridad:

³⁰ Foja 8

³¹ Foja 47

³² Fojas 48 y 49

- Informe de Autoridad a cargo del Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en Morelos³³; rendido en fecha trece de abril de dos mil dieciocho, por el cual anexa Constancia de Semanas Cotizadas en el IMSS; del historial laboral se tiene lo siguiente:

Nombre del patrón	Fecha de alta	Fecha de baja
VIVEROS PLANTEC	04/10/1990	03/02/2003
GRUPO EMBOTELLADORA CIMSA	01/04/2003	14/04/2003
GAS PRIMAVERA, S.A. DE C.V.	15/04/2003	12/06/2003

- Informe de Autoridad a cargo del INFONAVIT en Morelos³⁴; rendido el nueve de abril del dos mil dieciocho, en el que informa que *"Después de haber efectuado una búsqueda en los Sistemas Electrónicos del régimen de trabajadores Derechohabientes con los que cuenta este Instituto, hago de su conocimiento que No existe información ni registro alguno en nuestras bases de datos Institucional respecto de [REDACTED]"*

Por otra parte, la **Sala Especializada Instructora** para mejor proveer solicitó la ratificación del contenido y firma de la constancia de trabajo de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, emitida por [REDACTED], Recursos Humanos VIVEROS PLANTEC, S.A. DE C.V., requiriendo además la documentación que avale la constancia de trabajo; atento a ello, en fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, [REDACTED] Vara compareció y reconoció como suya la firma y el contenido de la referida constancia, y por cuanto a las documentales que respaldan a la misma, señaló que ya no cuentan con la mismas.

Así también, en aras de contar con los elementos de prueba para la mejor decisión del asunto, se decretaron de oficio las siguientes pruebas³⁵:

³³ Fojas 114-117

³⁴ Foja 121

³⁵ Foja 135

- Informe de Autoridad a cargo del **Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**; a fin de que informe en qué periodo prestó servicios [REDACTED] como miembro de Seguridad Pública; las jornadas y horarios en que desempeño sus actividades.
- Informe de Autoridad a cargo del **Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**, a efecto de que informe si en el periodo 2006-2009, [REDACTED] ocupó el cargo de Director de Recursos Humanos, de ese Ayuntamiento.

Informes que fueron rendidos por oficio de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve³⁶, en el que refieren que "1. El C. [REDACTED] es policía raso activo, siendo que su fecha de ingreso es el 01 de mayo del 2005, y su jornada laboral es de 24x24 horas. Se anexa copia certificada de la constancia de servicios de fecha 27 de abril de 2017, suscrita por el Ing. [REDACTED]." Siendo este el mismo documento, motivo del Juicio que nos ocupa; y por otra parte refieren que "2.- En los archivos de esta autoridad administrativa no obra expediente laboral del C. [REDACTED] por lo tanto, esta autoridad se encuentra imposibilitada para confirmar si él desempeñó el cargo de Director de Recursos Humanos en el periodo 2006-2009."

- Informe de Autoridad a cargo de la **Comisión Estatal de Seguridad Pública**, a efecto de que informe si en sus registros aparece dado de alta en el Sistema [REDACTED] como elemento de Seguridad Pública, en caso de ser afirmativa la respuesta, indique la fecha, periodos y lugares de adscripción.

Informe rendido por oficio [REDACTED] remitiendo para tal efecto la hoja de servicio de fecha 03/07/2018, de la que se advierte que [REDACTED] se encuentra adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de Puente de Ixtla, Morelos; con fecha de ingreso 06/01/2005.

³⁶ Fojas 256-260

³⁷ Fojas 165-169

- Informe de Autoridad a cargo del **Secretario de Gobierno del Estado de Morelos**, a efecto de que informe de acuerdo a sus facultades, si se encuentra registrada la firma del Licenciado [REDACTED] quien fungió como Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, en el periodo del año mil novecientos noventa y uno a mil novecientos noventa y cuatro; así como el Profesor [REDACTED] quien fungió como Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, en el periodo del año mil novecientos noventa y cuatro a mil novecientos noventa y siete; Profesor [REDACTED] quien fungió como presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, en el periodo mil novecientos noventa y siete al dos mil; de igual manera informe si se encuentran registrados los sellos de las áreas administrativas y periodos indicados, también en caso de ser positiva su respuesta enviar copias certificadas de dichos registros.

Informe que fue rendido por oficio [REDACTED], en el que refiere que, en la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno, si se encontró el registro de firmas de las citadas autoridades; así también se encontró el sello con la leyenda “-Presidencia Municipal-Puente de Ixtla-”, anexando copia certificada de los registros.

- Informe de Autoridad a cargo del **Auditor General de la Entidad Superior de Auditoria y Fiscalización del Estado de Morelos**, para que informe de las declaraciones patrimoniales de [REDACTED] en el periodo 2006-2009.

Informe que fue rendido mediante oficio [REDACTED] en el que refieren que, en los archivos de la Dirección de Situación Patrimonial y Seguimiento de esa Entidad, no se localizó la información requerida.

Ahora bien, el hoy demandante sostiene que ingresó a prestar sus servicios en el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, desde el **dos de febrero del año de mil novecientos noventa y dos**, por lo que reclama que le sea reconocida su

³⁸ Fojas 150-159

³⁹ Foja 163



antigüedad a partir de ésta fecha y en consecuencia se le expida una nueva constancia de servicios; no pasa desapercibido para esta autoridad, que si bien el actor, para sustentar su dicho ofreció las documentales públicas, consistentes en la constancia de labores, de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, signada por [REDACTED] Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y la constancia de servicio, con número de oficio número [REDACTED], de fecha tres de abril del dos mil ocho, signada por [REDACTED] Director de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; en las que se le reconoce que laboró en el referido Ayuntamiento, como policía raso, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con fecha de ingreso dos de febrero de mil novecientos noventa y dos; también cierto es que, mediante decreto número [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación, de conformidad con el Transitorio Primero; el entonces Gobernador del Estado de Morelos, transfirió los recursos humanos (cuerpos policiacos), materiales y financieros a los municipios como parte de una estrategia a nivel nacional para brindar mejor seguridad pública a los ciudadanos; en ese contexto, no resulta jurídica ni materialmente posible que en el año de mil novecientos noventa y dos, el hoy demandante haya laborado en la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, como policía raso.

Atendiendo a lo expuesto, no es dable otorgarles valor probatorio a las referidas documentales, así tampoco a la documental pública consistente en la Constancia de labores, de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y siete, signada por Lauro Ocampo Amante, Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; en la que hace constar que durante los tres años de su gestión en el periodo 1994-1997, [REDACTED] laboró como policía raso municipal, del primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro al treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y siete, ello toda vez que tal y como se señaló en el párrafo precedente fue hasta el veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, cuando se transfirieron los

cuerpos policiales a los municipios, en ese sentido, es inconcuso que en el año de mil novecientos noventa y cuatro no pudo haber laborado como policía raso en el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

En relación a la constancia de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil, signada por [REDACTED] Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; en la que se hace constar que [REDACTED] laboró como policía municipal, del primero de junio de mil novecientos noventa y siete, al treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, no es de otorgarle valor probatorio pleno, toda vez que la misma se contrapone con la documental privada consistente en la constancia de trabajo de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, emitida por Librado Suarez Vara, Recursos Humanos VIVEROS PLANTEC, S.A. DE C.V.; en la que hace constar que Pedro Bahena Jimenes, trabajó en la citada empresa en el área de producción, como ayudante general, desde el cuatro de octubre de mil novecientos noventa hasta el tres de febrero de dos mil tres, con un horario laboral de 8:00 am a 16:30 pm de lunes a viernes y sábado de 8:00 am a 12:30 pm, misma que fue ratificada en contenido y firma, mediante comparecencia ante la Sala Instructora, en fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho; prueba que se relaciona y robustece con el Informe de Autoridad a cargo del Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en Morelos, rendido en fecha trece de abril de dos mil dieciocho, por el cual anexa Constancia de Semanas Cotizadas en el IMSS, correspondiente al hoy demandante, desprendiéndose del historial laboral que en fecha cuatro de octubre de mil novecientos noventa fue dado de alta por parte del patrón VIVEROS PLANTEC, y hasta el tres de febrero de dos mil tres fue dado de baja; así también se advierte que tuvo otros dos patrones en el año dos mil tres, a saber, GRUPO EMBOTELLADORA del uno al catorce de abril de dos mil tres y GAS PRIMAVERA, S.A. DE C.V. del quince de abril al doce de junio del dos mil tres; aunado a lo anterior, en relación a la constancia expedida por [REDACTED], Recursos Humanos VIVEROS PLANTEC, S.A. DE C.V., se tiene la manifestación del demandante mediante escrito de fecha dos de abril de dos mil dieciocho en la que refiere:



"...reconozco que en efecto el suscrito laboró para dicha empresa, sin embargo debo precisar que es falso el horario de trabajo que se indica en dicha constancia, ya que si bien es cierto que laboré con la categoría que señala de ayudante en general, también lo es que dicho trabajo lo desarrollé en un horario comprendido de las 16:00 a las 23:00 horas de lunes a sábado de cada semana, mismo horario que nunca estuvo contrapuesto con el horario en que he desempeñado mis labores en el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, toda vez que en dicho Ayuntamiento mi horario de labores ha sido de las 8:00 a las 15:30 horas de lunes a viernes, situación que tampoco es prohibitiva por ley alguna, esto es, que no está prohibido por ninguna norma que las personas pueden tener dos empleos, uno en el servicio público y otro en la iniciativa privada, como fue el caso del suscrito en la temporalidad que indica la constancia de trabajo que nos ocupa...por cuanto a los informes de autoridad a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y del INFONAVIT, los mismos resultan ociosos e intrascendentes para el fondo del juicio en que se actúa, ello en razón de que no existe controversia de que el suscrito haya laborado para VIVEROS PLANTEC, S.A. DE C.V." (Sic.)

De lo antes expuesto se tiene que el hoy demandante reconoce que laboró para la empresa **VIVEROS PLANTEC, S.A. de C.V.**, esto es, del cuatro de octubre de mil novecientos noventa al tres de febrero de dos mil tres, y que a su vez también prestó sus servicios como policía en el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; desprendiéndose de la constancia de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil, signada por [REDACTED], Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, que lo fue del primero de junio de mil novecientos noventa y siete, al treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve; no obstante que tal y como lo refiere el propio demandante, si bien, no hay impedimento para tener dos empleos, uno en el servicio público y otro en la iniciativa privada; también cierto es que éste último no debe contraponerse con el cargo público que se desempeña, así como con el horario que se debe cumplir; no pasa desapercibido que el actor sostiene que el horario que tenía en la empresa privada lo era de las 16:00 a las 23:00 horas de lunes a sábado, y que el horario en que desempeñaba sus labores en el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, lo era de las 8:00 a las 15:30 horas de lunes a viernes, sin embargo, no

exhibió medio probatorio alguno con el cual robusteciera su dicho; por el contrario se tiene del informe de autoridad rendido por las autoridades del Ayuntamiento de Puente de Ixtla Morelos, mediante oficio de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve⁴⁰, que la jornada laboral de [REDACTED] lo es de 24x24 horas.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza del servicio que prestan los cuerpos de seguridad, los cuales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que derivado de las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, se debe atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública; atendiendo además que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública tienen una organización militarizada y tienen como obligación cumplir con las órdenes de sus superiores jerárquicos y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, en ese tenor, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio de los elementos policiacos y de acuerdo a las exigencias y circunstancias que el mismo requiere, **no es dable que el hoy demandante haya laborado en dos lugares en la misma temporalidad, del primero de junio de mil novecientos noventa y siete, al treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve; esto es, como Policía Raso en el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, de las 8:00 a las 15:30 horas de lunes a viernes, y en la empresa privada VIVEROS PLANTEC, S.A. DE C.V., de las 16:00 a las 23:00 horas de lunes a sábado.**

En relación a la naturaleza del servicio que prestan los cuerpos de seguridad, sirve de apoyo la tesis jurisprudencial siguiente:

⁴⁰ Foja 256



PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.⁴¹

Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.

Aunado a lo expuesto, se tiene que para el reconocimiento de la antigüedad en el servicio, no basta que obre en el expediente documentales en las que conste la antigüedad que aduce el demandante, como es el caso de que obran constancias de servicios, expedidas por personal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; toda vez que tal y como ya se expuso, en las mismas se le reconoce una antigüedad desde el año de mil novecientos noventa y dos, lo cual no resulta factible, atendiendo a que fue hasta el veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, cuando por decreto número 3836, se transfirieron los cuerpos policiales a los Ayuntamientos, aunado a ello, en

⁴¹ Época: Novena Época, Registro: 198485, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Junio de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: II.2o.P.A. J/4, Página: 639

autos del juicio existe prueba fehaciente que de los años de servicio descritos por el demandante, parte de ellos los laboró para diverso patrón, lo cual fue reconocido por el propio actor, en ese tenor, es claro que el periodo laborado para un patrón diverso de la demandada no puede ni debe computarse como tiempo efectivo de servicios y, por ende, tampoco de la antigüedad para cualquier efecto legal, en tales consideraciones, no es de otorgarles valor probatorio pleno, a las constancias exhibidas por el demandante, atendiendo a las consideraciones expuestas.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis aplicable por analogía, de rubro y texto siguiente:

ANTIGÜEDAD LABORAL. NO BASTA EL RECONOCIMIENTO QUE HACE EL PATRÓN DEL TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS POR EL TRABAJADOR EN DIVERSA DOCUMENTACIÓN VINCULADA CON EL MISMO, SI TAL ACEPTACIÓN SE DEBIÓ A UN ERROR Y EXISTE PRUEBA FEHACIENTE DE LA MANIFESTADA POR AQUÉL EN EL JUICIO.⁴²

De conformidad con lo estipulado por la fracción II del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de controversia respecto de la antigüedad del trabajador, éste goza de la presunción legal de que es verdad la que alegó, correspondiéndole, en todo caso, al patrón probar su dicho al respecto. Por lo que si en autos del juicio de trabajo existe prueba fehaciente de que la antigüedad del operario es la que señaló la parte demandada, al demostrarse que de los años de servicio descritos por el obrero en su demanda parte de ellos los laboró para diverso patrón y no para su contraria en juicio, es claro que el periodo laborado para un patrón diverso de la demandada no puede ni debe computarse como tiempo efectivo de servicios y, por ende, tampoco de la antigüedad para cualquier efecto legal, sin ser obstáculo que en el sumario exista documento con el cual conste la antigüedad que adujo el operario, por ejemplo, una constancia o certificado de servicios o una carta de recomendación expedida y firmada por el patrón o representante legítimo, porque ésta no lograría desvirtuar la prueba fehaciente que favorece al patrón en los términos antes mencionados, si es obvio que el hecho consignado en tal documento fue resultado de un error que pugna con la prueba irrefutablemente veraz.

⁴² Época: Novena Época, Registro: 182249, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, Materia(s): Laboral, Tesis: III.2o.T.96 L, Página: 983

Ahora bien, atendiendo al contenido del documento en el cual obra el acto impugnado, consistente en el oficio número [REDACTED] de fecha veintisiete de abril del dos mil diecisiete, signado por la autoridad demandada, en el que se hizo constar que [REDACTED] labora en el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, desde el **uno de mayo del año dos mil cinco**, con el puesto de policía raso en el departamento de Seguridad Pública, y toda vez que en autos obra la prueba ordenada por la Sala Instructora, para mejor proveer, consistente en el Informe de Autoridad a cargo de la **Comisión Estatal de Seguridad Pública**; rendido por oficio [REDACTED], por el cual se remite la hoja de servicio de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, de la que se advierte que [REDACTED] se encuentra adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de Puente de Ixtla, Morelos y que la **fecha de ingreso lo fue el seis de enero de dos mil cinco**, documental que goza de valor probatorio pleno atento a su naturaleza pública, la cual no fue objetada por las partes. Lo anterior de conformidad con los artículos 454, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, complementaria de la ley de la materia; en ese contexto y toda vez que la autoridad demandada, reconoce como antigüedad en el servicio de [REDACTED] desde el **uno de mayo del año dos mil cinco**, siendo que la **fecha de ingreso lo fue el seis de enero de dos mil cinco**, de acuerdo a la documental antes referida; se declara la nulidad del acto impugnado en términos de lo establecido en el artículo 41, fracción IV.

VII. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE.

La parte actora reclamó de la autoridad demandada:

"PRIMERO. Que se declare la nulidad del acto reclamado.

SEGUNDO. Se condene y obligue a la autoridad responsable a expedir a favor del suscrito una nueva constancia de servicios con reconocimiento íntegro de mi antigüedad en el servicio, esto es, a partir del día 2 de febrero del año de 1992."

⁴³ Fojas 165-169

Tocante a la pretensión referida en el punto **primero**, consistente en la nulidad del acto impugnado, la misma ha sido declarada en la parte final del apartado considerativo precedente.

En relación a la pretensión **segunda**, se señala que atendiendo a las consideraciones expuestas en el apartado considerativo precedente, no es dable el reconocimiento de la antigüedad en el servicio, a partir del dos de febrero del año de mil novecientos noventa y dos; y toda vez que de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, sólo quedó acreditado el ingreso del demandante a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de Puente de Ixtla, Morelos, a partir del día **seis de enero de dos mil cinco**, en ese tenor se **condena a la autoridad demandada** a que expida a favor del demandante la constancia correspondiente en la que se le reconozca la antigüedad en el servicio a partir de la referida fecha.

Lo anterior, sin perjuicio de que dicha constancia, de acuerdo a los fines para los cuales sea utilizada y/o en su caso incorporada a diversa solicitud de procedimiento, sea analizada y valorada por la autoridad competente conforme la ley le faculte.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL

EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁴⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada a que expida a favor del demandante la constancia correspondiente en la que se le reconozca la antigüedad en el servicio a partir del día **seis de enero de dos mil cinco**. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a las autoridades responsables.

⁴⁴No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴⁵; Magistrado Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴⁶, quienes emiten voto concurrente; Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; y, Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

⁴⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁴⁶ Ibidem



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/141/2017

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS
MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA
SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL
GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ
CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE
NÚMERO TJA/4ªS/141/2017, PROMOVIDO POR [REDACTED]
[REDACTED] en contra del "DIRECTOR DE RECURSOS
HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
PUENTE DE IXTLA, MORELOS." (Sic.)

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al artículo 128 último párrafo⁴⁷ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el tres de febrero del dos mil dieciséis, en el periódico oficial 5366, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y a la Fiscalía Especializada y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁴⁸ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*⁴⁹.

⁴⁷ **ARTÍCULO 128.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁴⁸ **“Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...”

⁴⁹ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad



Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de la autoridad demandada, Director de Recursos Humanos del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos; ya que como se advierte en el presente asunto no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó que mediante acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, se le tuviera por perdido su derecho que pudiera haber ejercido y por contestados en sentido afirmativo los hechos contenidos en la demanda interpuesta en su contra.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que le compete al servidor público de mérito y que de seguirse repitiendo pudiera ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colabora. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Así también, se advierten presuntas irregularidades cometidas por la conducta de ciertas autoridades del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, quienes expidieron constancias de servicios a favor de [REDACTED] en las que se le reconoce que laboró en el referido Ayuntamiento, como policía raso, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, desde el **dos de febrero de mil novecientos noventa y dos**; esto es, previo a que se emitiera el decreto número 3836 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en **fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis**; por el cual se transfirió los recursos humanos (cuerpos policiacos), materiales y financieros a los municipios; por lo que se presume que dicha conducta es constitutiva de un posible hecho contrario a la ley.

En consecuencia de lo anterior, se deduce que las constancias de fechas **treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa**

pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

y cuatro,⁵⁰ treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y siete⁵¹ y tres de abril del dos mil ocho,⁵² carecen de valor legal.

De igual forma, se expidió la constancia de fecha **treinta y uno de octubre del año dos mil,**⁵³ en la que se reconoce que [REDACTED] laboró en el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, como policía raso, desde el primero de junio de mil novecientos noventa y siete, al treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve; no obstante de que en autos del juicio existe prueba fehaciente que en el periodo de servicio reconocido en dicha constancia, laboró para diverso patrón, lo cual fue reconocido por el propio actor, y toda vez que del informe de autoridad rendido por las autoridades del Ayuntamiento de Puente de Ixtla Morelos, por el cual informaron que la jornada laboral del hoy demandante lo es de 24x24 horas y atendiendo a la naturaleza del servicio de los elementos de seguridad, no es factible que el hoy actor haya laborado en dos lugares en la misma temporalidad, aunado a que no se cuenta con prueba fehaciente con la cual se demuestre que los empleos desempeñados, no se contrapusieron en la jornada laboral ni en las funciones desempeñadas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a

⁵⁰ Foja 15

⁵¹ Foja 16

⁵² Foja 8

⁵³ Foja 17



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/141/2017

la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.⁵⁴

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

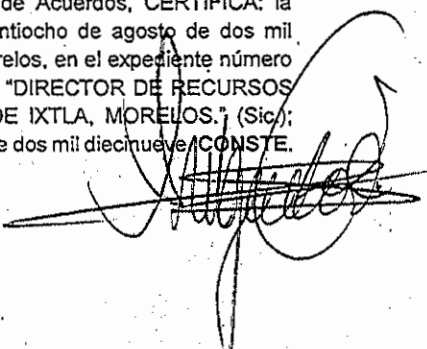
M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

⁵⁴ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.
Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.


SECRETARÍA GENERAL

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ºS/141/2017, promovido por [REDACTED] en contra del "DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS." (Sic); Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve. CONSTE.



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".